000167/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. O. y Otra c/ P. A. S.R.L. s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte N°167/2016** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (expte. N°306/2015), por haber interpuesto sendos recursos de reposición con apelación en subsidio, la demandada a fs. 380/384vta. y, la actora a fs. 386/387vta., contra la resolución de fs. 379.

A fs. 388/388vta., se rechazan los recursos de reposición interpuestos por ambas partes y se conceden los recursos de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I.- Recurso de la demandada:

En su memoria de fs. 380/385, sostiene que se ha interpretado erróneamente su pedido de fs. 378. Manifiesta que la documental que acompaña evidencia que la acción intentada ha perdido virtualidad y que los honorarios reclamados no son debidos por su parte. Destaca que por este motivo sostiene que no corresponde realizar la pericia contable ordenada. Señala que no le corresponde asumir el costo de una experticia que advierte innecesaria. Solicita se revoque la resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

Recurso de la actora:

En su expresión de agravios de fs. 386/387vta. se opone a la incorporación de la documental adunada y solicita su desglose por no ser la requerida en autos ni tener vinculación con la causa. Señala que el convenio agregado no se relaciona con el

primigenio de fecha septiembre de 1992 que motivó la causa principal. Señala que el acuerdo presentado es posterior a la demanda y la presentación a juicio de la demandada. Manifiesta que el convenio es inoponible a su parte y que no participó del mismo.

II.- El presente es un proceso de ejecución de honorarios de conformidad con las sentencias dictadas en la causa: "P. A. SRL c/ C. M. C. R. s/
ORDINARIO" expte N° 255/99 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, que se encuentran firmes.

La sentencia de esta Cámara de Apelaciones, Sentencia Definitiva "CyC" N°47/2012 de fs. 9/20, hizo lugar al recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, rechazó la demanda interpuesta por la empresa e impuso las costas de ambas instancias a la accionante, P. A. SRL y, reguló honorarios.

La empresa interpuso recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, con resultado adverso para su parte (fs.22/34). Insistió con su postura recursiva e interpuso recurso extraordinario que siguió igual suerte que el anterior, debiendo soportar las costas de las impugnaciones rechazadas (fs. 36/42vta).

A partir del rechazo de los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos por la aquí demandada, la imposición de costas y las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes quedaron firmes (diciembre de 2014).

Los letrados actores promovieron

demanda en reclamo de los honorarios regulados el 26 de junio de 2015, se notificó a la demandada y se le corrió traslado de la liquidación el 8 de octubre de 2015, fs. 184/184vta.

A fs. 177/183vta., se presenta la demandada a juicio, interpone recursos y solicita se suspenda el trámite.

Resueltos los recursos e incidencias planteadas, a fs. 185 el juez resuelve atento la complejidad de las operaciones matemáticas, designar perito contador a fin que realice la liquidación del capital reclamado en autos, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la sentencia dictada en el principal.

A fs. 204, la demandada plantea los pautas a tener en cuenta al momento de realizar la experticia.

A fs. 217, la contadora designada en autos acepta el cargo.

A fs. 218 solicita anticipo de gastos y a fs. 219, detalla en cuatro puntos la documentación necesaria y que requiere sea entregada para cumplir con la pericia.

A fs. 220, se hace saber del pedido a las partes.

El municipio local entrega parcialmente la documentación requerida y solicita prórroga para acompañar la restante.

A fs. 373/378, la demandada acompaña documental que consiste en: el acuerdo modificatorio del contrato de concesión del servicio, la Ordenanza N° 8827-2-15 y la Resolución N° 3977/2015 por entender que

la misma incide en la pretensión de los actores. Manifiesta que conforme surge de los documentos aportados la pericia carece de virtualidad y que en caso de avanzarse, el costo de la misma no podrá serle requerido.

En respuesta, el tribunal dicta la resolución de fs. 379 que rechaza la petición de la demandada a la realización de la pericia contable y a la eximición del pago de la misma.

III.- En primer lugar es necesario señalar so riesgo de ser redundantes que, el presente es una ejecución de honorarios (art 504 CPr).

Como principio general, son irrecurribles las decisiones recaídas en el proceso de ejecución de sentencia, y en caso que se entienda corresponda el recurso de apelación, el mismo se debe conceder con efecto diferido (art. 513 CPr).

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de evitar dilaciones innecesarias que desnaturalizan el trámite, nos introducimos al tratamiento de los recursos.

La demandada pretende introducir, so pretexto de demostrar que es innecesario realizar la pericia, el rechazo de la acción y la incorporación de documental con el argumento de que no es parte obligada al pago de las costas resultantes del juicio principal.

Funda su postura en la cláusula Octava del convenio agregado a fs.374/377vta. celebrado entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la demandada.

En dicha cláusula se establece que en caso de determinarse judicialmente el pago de suma alguna entre las partes, cualquiera sea la fecha de

origen del crédito, la modalidad del pago, la periodicidad de las cuotas mensuales que resulten y que las costas serán en el orden causado.

Este acuerdo adecua y modifica las condiciones de la concesión del servicio de transporte público de pasajeros a fin de implementar el Sistema Unico de Boleto Electrónico, conocido como SUBE; es decir, se trata de una cuestión ajena y distinta a la materia del presente juicio y del principal y sus disposiciones regirán para las cuestiones que se susciten en el futuro y con relación al mismo.

No se puede soslayar que toda transacción implica concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas, debe ser por escrito, tiene eficacia a partir de su presentación ante el juez donde tramite la causa, es de interpretación restrictiva y le son aplicables las normas relativas a los contratos y actos jurídicos, por ende, para su validez y eficacia es necesario la manifestación de voluntad y consentimiento de los interesados sobre todo cuando lo pactado conlleva la renuncia a algún derecho (arts 1641 y ss. CCC).

Se advierte que del convenio no surge la participación o intervención de los letrados interesados, en consecuencia, no puede extenderse a ellos las obligaciones asumidas por las partes firmantes con relación a las costas judiciales enunciadas en forma general y en un nuevo contrato de concesión ajeno a la litis, porque la renuncia de derechos no se presume (art. 948 CCC).

Por ello, la pretensión de la

recurrente que se debe interpretar que no está obligada al pago de costas, modificando lo dictado por resoluciones judiciales firmes que afecta derechos de terceros por los que no tenía poder para transigir, es improponible.

Conforme lo señalado, al no ser oponible a los terceros -aquí actores- las cláusulas acordadas por la municipalidad y la demandada en un convenio de concesión del servicio de transporte urbano de pasajeros e implementación de la SUBE, contrato ajeno a la presente ejecución que fue suscripto con fecha 28/10/15, corresponde rechazar el pedido de la demandada.

Conforme lo expuesto, dado que la documental agregada por la demandada a fs. 373/377vta., no ha sido requerida por el tribunal ni tiene vinculación con la presente litis, corresponde hacer lugar al recurso de la actora, ordenar el desglose de la documental requerido por la actora y declarar inoponible a su parte la transacción presentada, debiendo continuar las actuaciones en la instancia de grado según su estado.

IV.- Atento el modo de resolver las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39,32, 13, y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro

Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 380/384vta.

2) Hacer lugar al recurso de la actora de fs.386/387. Revocar parcialmente la resolución de fs. 379, ordenar el desglose de la documental de fs. 373/377 y devolverla a su presentante por ser inoponible a los accionantes, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

3°) Costas de la alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. D. O. M. y N. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 8 jus y los del Dr. J. M. F. C., en 4 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.384.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).